



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 182

(30 de agosto 2021)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 2° del Auto 216 del 26 de octubre de 2020, en el marco el expediente SRF 324”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 4120-E1-36947 del 24 de octubre de 2014, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con Nit. 890316958-7, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de materiales de construcción en el marco del título minero DDH-091 - Cantera la Unión”* en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que, por medio del **Auto 397 del 4 de noviembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** y dar apertura al expediente **SRF 324**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas en el presente trámite.

Que mediante **Auto 385 del 30 de septiembre del 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso suspender la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción, hasta tanto la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** allegara el contrato de concesión minera No. DDH-091, debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Que mediante radicado No. 21487 del 01 de octubre del 2019, se allegó copia del Contrato de Concesión No. DDH-091 y de su certificado de inscripción en el Registro Minero Nacional. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el referido contrato se encuentra *“vigente – en ejecución”*.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 216 del 26 de octubre de 2020** mediante el cual resolvió reanudar el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y dispuso:

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 2° del Auto 216 del 26 de octubre de 2020, en el marco el expediente SRF 324”

“Artículo 2.- Requerir a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con Nit. 890316958-7, para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Documento técnico que soporte su solicitud de la sustracción definitiva, de conformidad con los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y con los demás aspectos indicados en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. Propuesta de compensación en los términos establecidos por el texto original del numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, conforme al cual se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta autoridad ambiental.

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;
- b. En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación. (...)

Artículo 4.- Advertir a la REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con Nit. 890316958-7, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 05 de noviembre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 06 de noviembre de 2020.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el plazo de cuatro (4) meses otorgado por el Auto 216 de 2016 iniciaba el 06 de noviembre de 2020 y finalizaba el 06 de marzo de 2021.

Que, antes del vencimiento de dicho plazo, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** presentó una comunicación con radicado No. 43660 del 31 de diciembre de 2020 por medio de la cual manifestó:

“En calidad de representante legal para la compañía REFORESTADORA ANDINA S.A. titular del contrato DDH-091, solicito amablemente a este Ministerio prórroga por el término de seis (6) meses para la complementación y envío de información técnica requerida para el trámite de sustracción en curso, (tema anotado en el asunto). Lo anterior, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Presidente de la República de Colombia hasta el 28 de febrero de 2021 y las restricciones de movilidad en el país, lo que impide los libres desplazamientos de los profesionales requeridos a la zona del proyecto para adelantar los estudios necesarios.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 2° del Auto 216 del 26 de octubre de 2020, en el marco el expediente SRF 324”

establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De la solicitud de información adicional en el marco del procedimiento administrativo reglamentado por medio de la Resolución 1526 de 2012

Que, por medio de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que su artículo 9° establece el procedimiento que debe surtir para la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal. Dicho artículo señala:

“(…) 2. Ejecutoriada el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. (...)”

Parágrafo 1. *De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud.*

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 2° del Auto 216 del 26 de octubre de 2020, en el marco el expediente SRF 324”

Que la mención al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a lo previsto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, citado a continuación:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** se encuentra facultada para solicitar la ampliación del plazo que le fue otorgado mediante el Auto 216 de 2020.

Análisis del caso en concreto

Que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de prórroga 1) deben ser presentadas antes de vencer el plazo y 2) podrán ser concedidas hasta por un término igual al inicialmente otorgado.

Que teniendo en cuenta que el Auto 216 de 2016 otorgó a la sociedad un plazo de cuatro (4) meses para que allegara información técnica faltante y que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 06 de noviembre de 2020, el término máximo para presentar solicitudes de prórroga finalizó el 06 de marzo de 2021.

Que, en consecuencia, es pertinente concluir que la solicitud de prórroga presentada mediante el radicado No. 43660 del 31 de diciembre de 2020 fue allegada oportunamente, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para que pueda ser otorgada.

Que, de otra parte, teniendo en cuenta la tardanza en la respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la sociedad para ampliar el plazo de cuatro (4) meses otorgado por el artículo 2° del Auto 216 de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente recordar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades administrativas buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten¹.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía jurídica*² para resolver la solicitud

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

² Sentencia C 083 de 1995 de la Corte Constitucional “La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.”

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 2° del Auto 216 del 26 de octubre de 2020, en el marco el expediente SRF 324”

presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto 19 de 2012, citado a continuación:

*“**Artículo 35.** Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización **se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión** de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.” (Subrayado fuera del texto)

Que, en virtud de la aplicación analógica del citado artículo 35, conforme al cual los plazos se entenderán prorrogados hasta tanto la administración produzca la respectiva decisión, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente informar a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** que el término otorgado por el artículo 2° del Auto 216 de 2020 se entenderá ampliado durante el tiempo comprendido entre el vencimiento del plazo inicial y la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta que lo dispuesto por el artículo 35 en mención no exime a las autoridades administrativas de adoptar un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes de prórroga que deba conocer, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo³ y el principio de eficacia⁴, permitiendo que la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** cuente con un tiempo razonable entre la notificación del presente acto administrativo y el momento en el cual deba presentar la información requerida mediante el Auto 216 de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente otorgar el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que allegue la información técnica solicitada para decidir de fondo la solicitud de sustracción tramitada en el marco del expediente SRF 324.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CONCEDER a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7, el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que allegue la información requerida mediante el artículo 2° del Auto 216 del 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con Nit. 890.316.958-7, o a la persona que autorice, en los términos establecidos por los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 4 No. 10 – 44, oficina 1106, Edificio Plaza de Caicedo en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y la electrónica notificaciones@smurfitkappa.com.co

³ Artículo 29, Constitución Política de 1991

⁴ El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determinó que *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 2° del Auto 216 del 26 de octubre de 2020, en el marco el expediente SRF 324”

ARTÍCULO 3.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de agosto 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRF
Expediente: SRF 324
Auto: “Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo 2° del Auto 216 del 26 de octubre de 2020, en el marco el expediente SRF 324”
Solicitante: REFORESTADORA ANDINA S.A.
Proyecto: Explotación de materiales de construcción en el marco del título minero DDH-091 - Cantera la Unión